

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00342-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 24 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre veinticuatro (24) del Dos Mil Veintiuno (2021).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00342-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por el señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA, mediante defensor público, contra el señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. En el encabezado de la demanda debe aclarar al Despacho la calidad en que actúa el demandante, en el sentido que refiere que lo hará en nombre propio, sin embargo confirió poder al abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo para que lo represente, y quien solicita además amparo de pobreza. (Numeral 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En las generales de la demanda, señala el apoderado del demandante un trámite de Fijación de Alimentos, debe aclarar al Despacho el asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre alimentos a favor de un adulto mayor en su condición de progenitor del demandado.
3. En el escrito de solicitud de medidas cautelares se hace referencia a la Fijación de Alimentos, debe aclarar al Despacho sobre ese aspecto, pues los hechos de la demanda se fundamentan en un trámite de Alimentos para Mayores.
4. Poder insuficiente, toda vez que la designación de la clase de proceso que se pretende llevar a su terminación no está claramente determinado.
5. El acta prejudicial de no conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia, no cumple con el requisito de procedibilidad, toda vez que hace referencia a un trámite de restablecimiento de derechos para adulto mayor,

y la demanda que se referencia compete a un proceso de fijación de alimentos.

6. Los fundamentos legales de derecho están errados, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario con persona mayor de edad, cuyo fundamento jurídico está establecido en Art. 397 del C. G. del Proceso, Art. 411 del Código Civil, Ley 1181 de 2007, artículo 1º y Decreto 4840 de 2007 Art. 8º.
7. La petición especial tercera en el libelo de la demanda, no procede en esta clase de proceso, toda vez que no estamos frente al cobro de una obligación alimentaria en la que el demandado haya incurrido en mora; debe aclarar al Despacho sobre este asunto.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por el señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA, mediante defensor público, contra el señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito